
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de febrero de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rukin Meléndez Pérez.
Abogados:	Licda. Nelsa Almánzar y Lic. Jonathan N. Gómez Rivas.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero de 2021, año 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Rukin Meléndez Pérez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, empleado privado, domiciliado y residente en la calle Los Camineros núm. 26, Andrés Boca Chica, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SS-SEN-00028, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Declara el desistimiento tácito del recurso de apelación incoado por el señor Rukin Meléndez Pérez, a través de su abogado constituido el Lcdo. Winie Dilenia Adames Rivera, en fecha quince (15) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia marcada con el núm. 54804-2018-SS-SEN-00015, de fecha dieciséis (16) de enero de 2018, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo;* **SEGUNDO:** *Exime a la parte recurrente del pago de las costas penales;* **TERCERO:** *Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala realizar las notificaciones correspondientes a las partes comparecientes, quienes quedaron citadas en fecha 10 de abril del año en curso, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes. (sic)*

1.2 El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 54804-2018-SS-SEN-00015, de fecha 16 de enero de 2018, en el aspecto penal, declaró al imputado Rukin Meléndez Pérez, culpable de violar el artículo 309-1 del Código Penal; que tipifica la violencia contra la mujer, en perjuicio de Daniela Arias Rosario y, en consecuencia, lo condenó a cumplir 3 años de prisión.

1.3. Que mediante la resolución núm. 6216-2019, de fecha 3 de diciembre de 2019, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación, y fijó audiencia para el 4 de marzo de 2020, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de 30 días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron tanto el abogado del recurrente, así como el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Nelsa Almánzar, por sí y por el Lcdo. Jonathan N. Gómez Rivas, defensores públicos, en representación del imputado, presentó las siguientes conclusiones: *Primero: Que se declare como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo, tengáis a bien ordenar la absolución del imputado; Tercero: De manera subsidiaria, que se ordene la celebración de un nuevo juicio para una nueva valoración de las pruebas.*

1.4.2. La procuradora general adjunta a la procuradora general de la República Dominicana, Lcda. Ana Burgos, dictaminó en el sentido siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Rukin Meléndez Pérez, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00028, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de febrero de 2019, por contener dicha decisión motivos que la justifican y estar fundamentada en base a derecho y no transgredir derechos fundamentales del recurrente.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

2. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

Único Medio: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales – (artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución) - y legales – (artículos 24, 25, 307, 421 y 422, del C.P.P.); por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3) y ser contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia (artículo 426.2). Violentando así la tutela judicial efectiva, el debido proceso de ley y el derecho de defensa.

2.2. En el desarrollo de su medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada y contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, y es que la Corte al momento de deliberar y darle respuesta a los pedimentos hechos por las partes falla pronunciando un desistimiento tácito del recurso del imputado por no comparecer habiendo sido citado, confirmando así una sentencia de 3 años de prisión, sin suspender ni un día de dicha pena a dicho ciudadano, y que más adelante iremos detallando punto por punto los aspectos en la cual la Corte de Apelación inobserva la norma, vulnerando derechos fundamentales. El Tribunal ha errado en la aplicación de la norma jurídica, ha aplicado las disposiciones del artículo 398 C.P.P., el mismo Tribunal ha indicado que dicha norma establece que el defensor solo puede desistir del recurso del justiciable cuando este de manera expresa y escrita lo ha indicado, y ninguno de esos supuestos se han dado en caso. Que el artículo 398 del Código Procesal Penal prevé que las partes o sus representantes pueden desistir de los recursos interpuestos por ellas sin 152 Código Procesal Penal de la República Dominicana perjudicar a los demás recurrentes, pero tienen a su cargo las costas. El defensor no puede desistir del recurso sin autorización expresa y escrita del imputado. Por otro lado, el Tribunal inobserva lo dispuesto el artículo 100 C.P.P., al establecer que no obstante haber sido legalmente citado el recurrente Rukin Meléndez Pérez, éste no compareció a la audiencia sin causa justificada. El artículo 100 C.P.P., establece que el imputado no comparece a una citación sin justificación, y el mismo Tribunal ha indicado que este fue citado y no compareció, no obstante, de los alegatos de la defensa que sea citado nueva vez, válidamente, lo que procedía era ordenar la rebeldía. La honorable Corte de Apelación aplica de forma errónea lo establecido en el artículo 398, y es que la considera la defensa que la honorable Corte busca la vía más rápida, para finalizar un proceso, inobservando con ello nuestra norma; el artículo 398, si bien es cierto que permite a las partes o sus representantes a desistir de

su recurso de apelación, más cierto es que se deben cumplir ciertas condiciones, y estas condiciones varían según las partes que hayan recurrido, por ejemplo el Ministerio Público puede recurrir, pero se hace necesario que el mismo renuncie de forma expresa o escrita a su recurso; decimos esto, por condiciones particulares del mismo Ministerio Público, y es que un juicio penal no se inicia sin la presencia de un representante de dicha institución, lo que sería imposible que el tribunal se pronuncie sin una postura de dicho órgano acusador; por otro lado, el actor civil y el querellante tienen condiciones particulares para pronunciarse desistida una acción, esto consagrado en los artículos 124 y 271 C.P.P.; en cuanto al imputado, en su artículo 398, ha previsto que sea de forma expresa o escrita, y sus representantes así poder desistir de dicho recurso, siempre de forma expresa y escrita, de hecho nuestro Código Procesal Penal así lo ha previsto, por lo que mal aplica la norma nuestra Corte de Apelación, haciendo una interpretación extensiva y analógica de la norma, en detrimento del justiciable, declarando el desistimiento tácito del recurso, más cuando esa decisión convierte una sentencia de 6 años, sin suspensión de pena, en una condena firme, y que una persona que se encuentra privada de libertad, pasaría a cumplir 6 años de prisión (sic).

3. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo al medio planteado por el recurrente la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

En este caso en particular el señor Ruskin Meléndez Pérez no se presentó a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado, siendo ésta la parte recurrente, por lo que su incomparecencia se traduce en un desistimiento tácito del recurso (sic).

4. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En cuanto al único reclamo expuesto, relacionado con el pronunciamiento del desistimiento tácito del imputado por su incomparecencia ante la Corte *a qua*, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que: [...] *de conformidad con la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, que modifica varios artículos de la Ley núm. 76-02, Código Procesal Penal, establece en lo referente al recurso de apelación, en su artículo 421, que la audiencia se celebra con la presencia de las partes y sus abogados, y solo recrea la figura del desistimiento para el ministerio público, el querellante, víctima o actor civil, bajo los lineamientos del artículo 307 de la indicada ley, toda vez que la no comparecencia del defensor del imputado sólo será considerada como un abandono de la defensa y se procede a su reemplazo; por consiguiente, tanto la norma existente al momento de la Corte a qua decidir, como la actual no prevén el rechazo de un recurso interpuesto por un imputado ante su incomparecencia; en consecuencia, la actuación realizada por la Corte a qua resulta contraria a la ley y generó indefensión para el recurrente, lo que constituye una violación al debido proceso de ley y al derecho de defensa; por lo que procede acoger tales aspectos.*

4.2. Del análisis y ponderación de lo contenido en la sentencia impugnada, así como los argumentos invocados por el recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que este lleva razón, puesto que la decisión atacada es contradictoria con fallos anteriores de esta alzada, al aplicar la figura jurídica del desistimiento, toda vez que si bien es cierto que el artículo 421 del Código Procesal Penal, ante la incomparecencia de las partes manda a observar las disposiciones del artículo 307, no menos cierto es que dicho texto no contempla el desistimiento a cargo del imputado ni de su defensor, ya que de este último aplica el abandono de la defensa, y opera en su caso, el reemplazo por otro abogado; quedando evidenciado que en el caso de que se trata la defensa del imputado se encontraba en audiencia y solicitó una oportunidad para citar a su representado, lo cual no fue tomado en cuenta por los jueces de la Corte *a qua*; convirtiendo su decisión en manifiestamente infundada al sustentarla en cuestiones que desnaturalizan el espíritu de la ley.

4.3. En lo respecta a la falta de comparecencia del imputado, la norma procesal no prevé la existencia de un desistimiento tácito respecto a este, toda vez que las disposiciones de los artículos 124 y 271 del

Código Procesal Penal están pautadas para el actor civil y querellante, respectivamente; contemplando dicha normativa procesal la existencia de un desistimiento voluntario para los recursos al disponer en el artículo 398, lo siguiente: *las partes o sus representantes pueden desistir de los recursos interpuestos por ellas sin perjudicar a los demás recurrentes, pero tienen a su cargo las costas. El defensor no puede desistir del recurso sin autorización expresa y escrita del imputado*; de lo que se infiere que cuando se trata del imputado, ni su abogado puede desistir voluntariamente, salvo que cuente con la autorización expresa y escrita de este; por consiguiente, la actuación de la Corte *a qua* lesiona el derecho de defensa al no proceder al examen del contenido del recurso de apelación como era su deber.

4.4. El artículo 427 del Código Procesal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos. El inciso 2.b, del precitado artículo 427 le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran intermediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera intermediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión.

5. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente.

6. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Rukin Meléndez Pérez, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00028, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa la sentencia impugnada; en consecuencia, ordena el envío del presente caso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a fin de que apodere una de sus salas con excepción de la segunda, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación.

Tercero: Declara las costas de oficio.

Cuarto: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.